

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de Junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00 0053700
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DAVID ALONSO MARIN
DEMANDADO:	CAPRECOM-SEGUROS LA AURORA- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO No.	0412

A través de memorial del día cinco (5) de junio, el señor **DAVID ALONSO MARIN** remitió al Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Medellín un memorial mediante el cual pretende instaurar una acción de cumplimiento en contra de **CAPRECOM, SEGUROS LA AURORA** y el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.

El titular del Juzgado 27 remitió el memorial a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para efectos de que se sometiera a reparto (fl. 7), así se hizo y correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, dentro del radicado 73001-23-31-000-2007-00596-01(AC)¹, analizó la facultad que tiene el juez que conoce una acción de cumplimiento para adecuar el trámite al de la acción de tutela:

“La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, en el artículo 9º contempló la transmutación de la acción de cumplimiento en acción de tutela, es decir, la posibilidad que tiene el funcionario judicial que está conociendo de una acción de cumplimiento para que adecue el trámite de este mecanismo al de una acción de tutela, cuando evidencie la violación o amenaza de derechos

¹ Quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).

fundamentales. Respecto de la denominada transmutación, la Corte se ha referido en las siguientes sentencias de la siguiente manera: Sentencia C-1194 de 2001. “...” y Sentencia C-193/98: “...”. Por su parte, el Consejo de Estado ha dado aplicación a la figura de la transmutación en casos como los que a continuación se reseñan: Sentencia ACU-189 y sentencia ACU-669. Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha delimitado una línea clara para el trámite de las acciones constitucionales, según la finalidad que éstas persigan, bien sea la protección de derechos constitucionales fundamentales, o la aplicación de mandatos legales y administrativos para garantizar derechos de orden legal. En este contexto, la Sala considera que, si el legislador previó que la acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, y así lo ha desarrollado la jurisprudencia mentada, mutatis mutandis, la acción de tutela no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de cumplimiento. Bajo este argumento, el juez está facultado para adecuar el trámite correspondiente, en razón la garantía de principios de jerarquía constitucional como son la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y la efectividad de los derechos, de los que la Sala hará una breve exposición para armonizarlos con la tesis central de ésta providencia. esta Sala, en un estudio de los hechos y de la pretensión del actor, frente al ordenamiento constitucional y las obligaciones del juez como garante de los derechos de los administrados por medio de la actividad judicial, concluye que, la manera de hacer efectivo para el actor el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (Art. 228), así como el de la efectividad de los derechos (Art. 2) y el del acceso a la administración de justicia (Art. 229), es declarando la nulidad de toda la actuación procesal hasta este momento, y tramitando la presente solicitud por el procedimiento de la acción de cumplimiento.”

En consideración a que el señor David Alonso Vanegas, manifiesta que se trata de evitar un perjuicio irremediable a sus derechos constitucionales a la vida y a la salud, y que “**EL 26 DE MAYO DEL AÑO 2011 – MEDICINA LEGAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA ORDENO QUE DE INMEDIATO YO FUERA INTERNADO EN UNA CLINICA PSIQUIATRICA ESPECIALIZADA; DECLARANDOME INIMPUTABLE LUEGO COMO NO CUMPLIERON LAS ORDENES DE MEDICINA LEGAL YO INTERPUSE UNA DEMANDA ANTE LOS JUECES DEL MUNICIPIO DE BELLO ANT; TUTELA QUE LE CORRESPONDIÓ AL JUSGADO 1º PRIMERO DEL CIRCUITO – CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO; JUSGADO EL CUAL EL 26 DE JULIO DEL AÑO 2011 – EMITIO LA SENTENCIA N° 105-2011 – Y LE ORDENO A CAPRECOM E.P.S. Y A LA ASEGURADORA LA AURORA QUE CUMPLIERAN CABALMENTE LAS ORDENES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE SU DESPACHO, Y DE MEDICINA LEGAL DE MEDELLIN SO PENA DE SER SANCIONADOS CON DESACATO Y PREVARICATO. A LA FECHA YA SON 6 O 7 LOS DESACATOS TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO 1º PRIMERO DE BELLO ANTIOQUIA- Y TANTO CAPRECON COMO LAS ASEGURADORAS CONTINUAN SIN CUMPLIR LA ORDENES (sic)...**” folio 4.

En suma de todo lo anterior, no queda otra alternativa a la de concluir que el señor David Alonso Marín interpuso una acción de tutela en contra de la EPS CAPRECOM y SEGUROS LA AURORA; cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, que, según lo afirmado por el mismo accionado, impartió órdenes concretas a cargo de las accionadas que hasta ahora no han cumplido, motivo por el cual, también de acuerdo con la versión del propio accionante, ya interpuso el correspondiente incidente de desacato.

En este contexto y de conformidad con el artículo 9° de la ley 393 de 1997 y la jurisprudencia en cita, se procederá a remitir el memorial que antecede al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello (A) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el memorial que antecede al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO (A), por considerar que es el competente para conocer del incidente de desacato por el presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en la acción de tutela de David Alonso Marín contra Caprecom Eps y Seguros La Aurora.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se enviara el expediente para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos al señor David Alonso Marín, en la Cárcel El Pedregal de Medellín.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria